

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL, TA-2021-003

ANA ANTONIA PEGUERO
BURGOS;
MARÍA ESTHER PEGUERO;
HÉRCULES PEGUERO

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN; COMPAÑÍA
DE SEGUROS "A";
MUNICIPIO DE SAN JUAN;
ISMAEL RIVERA
GONZÁLEZ en su carácter
oficial de Capitán de la Policía
Municipal de San Juan y en su
carácter personal, individual y
como miembro de la Sociedad
Legal que componía con su
esposa LEBEXA
CANDELARIA ROSA en su
carácter personal y como
miembro de la Sociedad Legal
de Gananciales que componía
con su esposo ISMAEL
RIVERA GONZÁLEZ;
ASEGURADORAS
DESCONOCIDAS;
PERSONAS
DESCONOCIDAS

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

KLCE202000683
CONSOLIDADO
CON

KLCE202000697

Caso Núm.:
K DP2014-1182

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

El 13 de agosto de 2020, el Sr. Ismael Rivera González, su exesposa Lebexa Candelario Rosa y la Sociedad de Bienes Gananciales que estos constituían (en adelante los peticionarios) presentaron ante este Tribunal la *Petición de certiorari* número **KLCE202000683**. En esta, nos solicitan la

¹ Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-003 del 8 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Nieves Figueroa.

revocación de la *Resolución* emitida el 3 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por virtud del aludido dictamen, el foro primario denegó la *Moción para que se dicte sentencia sumaria* que estos sometieran ante su consideración. Sobre tal denegatoria, los peticionarios instaron *Moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración* que también fue denegada. De esta denegatoria, también solicitan revisión judicial.

Por su parte, mediante la *Petición de Certiorari* número **KLCE202000697**, el Municipio de San Juan (Municipio) solicitó la revisión judicial de la *Resolución* emitida el 3 de enero de 2020 mediante la que el TPI rechazó la *Moción para que se dicte Sentencia Sumaria* que el Municipio presentó. Asimismo, nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 16 de julio de 2020 en la que el tribunal recurrido deniega la solicitud de reconsideración que sobre su decisión presentó el Municipio.

El 11 de septiembre de 2020, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de ambos recursos. Evaluados los mismos, y por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos los autos solicitados y confirmamos los dictámenes recurridos. Veamos.

I

Los hechos procesales que culminaron en la presentación de los recursos consolidados de epígrafe conforme surgen del legajo apelativo, son como a continuación se detallan.

El 31 de octubre de 2014, la Sra. Ana Antonia Peguero Burgos, la Sra. María Esther Peguero y el Sr. Hércules Peguero (la parte recurrida) instaron *Demanda* contra el Municipio, el Sr. Ismael Rivera González en su capacidad de Capitán de la Policía Municipal de San Juan (Capitán Rivera) y en su carácter personal, además del resto de los peticionarios. En esta, alegaron que el Capitán Rivera mediante actuación negligente, descuidada y culposa le causó muerte al señor Agustín Javier Peguero (señor Peguero), hijo de la

Sra. Ana Antonia Peguero y hermano del resto de los demandantes. Como consecuencia de esta muerte, reclamaron sufrir y padecer angustias y depresión que ha requerido tratamiento psicológico y psiquiátrico, además de ingerir medicamentos para la condición emocional que han desarrollado.

El 22 de abril de 2015, los peticionarios contestaron la demanda. En síntesis, negaron que el Capitán Rivera actuara de forma negligente, descuidada o culposa. Se alegó afirmativamente, entre otras cosas, que este actuó en legítima defensa de su persona y su vida. El Municipio, por su parte, contestó la Demanda el 11 de mayo de 2015. Al así hacer, esencialmente negó los hechos imputados. Luego de los trámites de rigor, con fecha del 30 de enero de 2019, los peticionarios sometieron una *Moción para que se dicte sentencia sumaria* en la que propusieron que no existía controversia sobre cincuenta y nueve (59) hechos. Entre estos, destacan los siguientes hechos:

[...]

12. El 8 de noviembre de 2013, durante horas de la madrugada, el Capitán Rivera estaba realizando sus funciones como Capitán de la Policía Municipal de San Juan y S-3 de la misma fuerza policiaca. Exhibit A, Contestación a Interrogatorio #13; Exhibit C, páginas 96-97.

[...]

13. El 8 de noviembre de 2013, se recibió una llamada del sistema de emergencia 911 de una ciudadana que se identificó como Norma Caro. La señora Caro se quejaba de que “están, yo no sé si dándole a alguien o qué, pero están hablando malo y están dando, como con un palo o algo, no sé.” Y “no sé si es pelea o qué, porque estaban hablando malo y gritando” y sobre aparente persona agresiva en la casa frente a su casa en la Calle San Antonio #627, Barrio Obrero, Santurce. Exhibit H (*Transcripción de la llamada al Sistema de Emergencia 911 de Norma Caro*), páginas 4 y 7.

[...]

17. Luego de la llamada de la señora Caro, el 8 de noviembre de 2013, Desiado Deseado Alejandro Larcén, residente del número 620 de la Calle San Antonio, Santurce, llamó al Sistema de Emergencias 911 y contactó al Operador Christian Chamorro, rogando que la policía se presentara a su hogar (“mande la policía aquí, por favor”) diciendo “Que aquí están matando gente, rompiéndole la puerta a la gente pa matalo”). Exhibit K (*Transcripción de llamada al Sistema de Emergencia 911 de Deseado Alejandro Larcén*), páginas 4 y 5.

[...]

20. De acuerdo con la transcripción de la llamada del Sistema de Emergencia 911, el Operador Christian Chamorro dirigió al señor Alejandro Larcén que "trate de alejarse de él y ya esté pendiente a la Policía" refiriéndose al agresor. Exhibit K, página 9.

[...]

26. El 8 de noviembre de 2013 el Capitán Rivera, como parte de sus funciones como S-3 de la Policía Municipal de San Juan, llegó a Barrio Obrero, Santurce, para atender una querrela sobre "persona agresiva". Exhibit A, página 2, interrogatorio 13. Como era la costumbre en sus funciones de S-3, el Capitán Rivera conducía su vehículo solo. (Exhibit C, páginas 127 (21); 129 (23).

[...]

30. Cuando el Capitán Rivera llegó a la escena en la calle San Antonio, la Mujer Policía Jermari Serrano, Placa #1985 y el Policía Municipal Edwin Rosario, Placa #1931, habían llegado al lugar y estaban posicionados en la calle frente a la propiedad donde se encontraba la persona agresiva, con sus armas de reglamento apuntando hacia abajo en un ángulo de 45 grados. Exhibit J, página 2, numeración "Rive-248"; Exhibit C, página 130, 132.

31. Cuando el Capitán Rivera se está acercando al lugar de los hechos, ante los contundentes ruidos, copió al Centro de Mando y solicitó que se enviaran unidades adicionales y apoyo adicional. Exhibit C, página 130; Exhibit 1.

32. Antes de que el Capitán Rivera llegase al lugar de la escena en la Calle San Antonio, el Policía Municipal Edwin Rosario Córdova, Placa #1931, estableció un diálogo con el individuo agresivo desde la posición del Policía Rosario en la Calle y el individuo agresivo le comunicó que estaba allí para cobrar una deuda de \$4,000 dólares a favor de su madre y que no se iría del lugar sin el referido dinero. El Policía Rosario invitó al individuo agresivo a que se calmara diciéndole que esa no era la forma correcta de cobrar ese dinero, sin embargo, el individuo agresivo respondió a Rosario con palabras soeces y profanidades. Exhibit N, página 2; Exhibit J, página 2.

[...]

34. El Capitán Rivera estableció un diálogo con el individuo agresivo también desde su posición en la calle, solicitándole a la persona agresiva que se calmara, que soltara el bate y que dialogara con el Capitán. El Capitán Rivera le dijo "*yo soy el Capitán Rivera González*", "*vamos a dialogar*", "*tranquilícese*", "*estamos aquí para ayudarle*", "*por favor, suelte el bate*", "*cualquier cosa que le moleste podemos resolverlo sin violencia*", "*suelta el bate*". En respuesta, el individuo agresivo continuó golpeando las ventanas, las puertas y la verja de la propiedad donde estaba y continuó profiriendo insultos y profanidades como "*cabrones*", "*váyanse pal carajo*", "*ustedes no valen ná*", "*hijo de puta*", "*me cago en tu madre*", "*mátenme, mátenme*", contra el Capitán y los demás policías presentes, a la vez que hacía gestos amenazantes al Capitán y los demás policías. Exhibit A, páginas 2, 3 y 7, contestación a interrogatorios 13 y 35, Exhibit C, página 134-135.

35. Había un poste de la luz con un foco encendido en la calle, sin embargo, la luz era ámbar, tenue y bien bajita en intensidad. Exhibit C, página 168 (15-19).

36. Cuando el Capitán Rivera y los otros policías Serrano y Rosario llegaron al lugar de la escena y escucharon el ruido estruendoso del bate dando contra las ventanas de metal, sacaron sus armas de reglamento apuntando hacia abajo en ángulo de 45 grados mientras se acercaban al lugar porque los golpes del bate sobre las ventanas de metal sonaban como disparos de armas de fuego. Luego, cuando el Capitán y los demás policías se percataron de que se trataba de un bate dando sobre ventadas de metal, todos guardaron sus armas de reglamento en sus respectivas vaquetas. Exhibit M, página 31 (12-18), 59 (18-22); Exhibit N, página 2; Exhibit J, página 2, Exhibit C, página 133.

37. El Capitán Rivera se identificó ante el individuo agresivo con su nombre y rango diciéndole: vamos a hablar, yo soy el Capitán Rivera González, cálmese, estamos aquí para ayudarlo, suelte el bate, si algo le molesta lo resolvemos sin violencia. Pero el individuo agresivo continuó profiriendo improperios al Capitán y los demás policías. Exhibit C, páginas 134; 176 (18-23), 177 (10-17), 171.

38. Según Desiado Deseado Alejandro Larcén, quien observaba desde una ventana en su propiedad [Exhibit M, página 22 (11-14)], el Capitán Rivera le decía al individuo agresivo “yo soy el Capital de la Policía, quiero hablarte” y el Capitán le enseñaba su rango en el uniforme y le decía, “yo soy el Capitán”, pero el individuo agresivo estaba furioso mientras el Capitán estaba tranquilo. Exhibit M, páginas 25-27, 31 (20-22), 32 (1-5), 48 (1-3), (14-16).

39. El Capitán Rivera también le enseñó al individuo agresivo sus manos vacías y le decía “mírame, mírame, yo soy el Capitán.” Exhibit M, página 29 (5-8).

40. A las 3:11 de la madrugada el individuo agresivo no reaccionaba a las palabras del Capitán y entonces el Capitán se movió detrás de un vehículo SUV que estaba estacionado frente donde estaba el individuo agresivo y se comunicó por radio con el Centro de Comando de la Policía Municipal para solicitar más refuerzos. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit 1; Exhibit C, páginas 135, 155 (1-14), 162 (21-25).

41. En ese momento el individuo agresivo brincó sobre la verja frontal de la propiedad donde se encontraba hacia la acera frontal y la calle donde se encontraban los policías municipales. Exhibit A, página número 3, contestación a interrogatorio 13; Exhibit M, página 23 (20-24), página 31 (14-15), 59-60; Exhibit C, página 136.

[...]

42. Ya en la acera, frente al lugar donde rompía las ventanas y puertas con un bate, la persona agresiva movía el bate a manera de “swing”, oscilándolo de lado a lado, de forma agresiva y gritando improperios a los policías municipales Serrano y Rosario en la calle. La persona agresiva en ese momento divisó al Capitán Rivera González, quien estaba detrás de una SUV estacionada en la calle, a su derecha. Desde su posición, el Capitán Rivera González le ordenó que soltara el bate y entonces el agresor comenzó a caminar en dirección del Capitán Rivera González, moviendo el bate de lado a lado de una manera agresiva. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio # 13; Exhibit J, página 3; Exhibit N, página 3; Exhibit C, páginas 136, 162 (13-21), 165 (6-10), 166 (4-7).

43. El Capitán Rivera González le enseñó sus manos vacías a la persona agresiva y le dijo: “mírame, mírame”, “yo soy el capitán”,

“quiero hablar contigo”, mientras caminaba hacia atrás y la persona agresiva caminaba hacia el Capitán. El Capitán también le mostraba el rango en su jacket de oficial mientras le decía *“yo soy el Capitán”*. Exhibit M, páginas 25, 29.

44. La persona agresiva caminaba hacia el Capitán Rivera González moviendo el bate de lado a lado con la aparente intención manifiesta de pegarle y atacar al Capitán con el bate. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit C, página 183 (24-25).

45. Mientras la persona agresiva caminaba en dirección al Capitán Rivera, el Capitán, a su vez, caminó en retroceso, tratando de evadir a la persona agresiva (Peguero), aproximadamente entre 20 o 30 pies. Peguero siempre mantuvo el bate en las manos, en alto, a pesar de las múltiples órdenes y comandos del Capitán de que soltara el bate. Peguero nunca bajó ni soltó el bate. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit M., páginas 32 (16-19), 33 (1-9); Exhibit J, página 3; Exhibit N, página 3; Exhibit C, página 187 (18-19), 182 (22-23).

46. La persona agresiva levantó su bate como para pegarle al Capitán Rivera y cuando ambos (la persona agresiva y el Capitán Rivera) se encontraban como a tres, cuatro o cinco pies de distancia entre ellos y cuando ya el Capitán no podía evitar ser impactado por la persona agresiva (Peguero) con el bate de beisbol, el Capitán sacó su arma de reglamento y disparó, impactando a la persona agresiva. Exhibit M, páginas 32 (16-19); 33 (7-9); 34 (20-22); Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit J, página 3, numeración Rive-249; Exhibit N, página 4; Exhibit C, páginas, 137, 193-195; Exhibit O (*“Certificado de Análisis Químico Forense”* con estimado de distancia máxima de disparo de cinco (5) pies).

[...]

48. El Capitán Rivera sacó y disparó su arma de reglamento porque el individuo agresivo (Peguero) lo atacó con un bate de béisbol y el Capitán hubiese sufrido grave daño corporal y traumas a su cabeza y cuerpo o muerte de haber recibido el impacto de un batazo a la cabeza por parte de Peguero. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit C, página 140 (18-23). El Capitán Rivera González no podía haber hecho nada [*sic*] más porque no podía detener la agresión de Peguero con sus manos, ya que Peguero tenía un bate de beisbol que es un arma contundente y devastadora. Exhibit C, páginas 198 (4-9), 200, 142 (9-19).

49. El Capitán Rivera apuntó su disparo al área del hombro donde la persona había levantado los brazos con el bate y estaba moviendo el mismo, con la intención de desarmar al agresor y lograr que soltase el bate. Exhibit A, página 3, contestación a interrogatorio #13; Exhibit C, páginas 152 (22-25), 204 (16-20).

50. El Capitán Rivera hizo un solo disparo (Exhibit C, página 153).

51. Otros miembros de la Policía Municipal de San Juan, de la *“Unidad de Impacto”* llegaron a la escena en el preciso momento en que el Capitán Rivera González tuvo que usar su arma de reglamento para defenderse del ataque de la persona agresiva. Luego del disparo, el Capitán de inmediato se comunicó con el Control de Comando de la Policía Municipal y solicitó una ambulancia a las 3:13 de la madrugada porque el Capitán notificó que la persona pudiese estar herida y además le informó a Control que tuvo que utilizar su arma de reglamento. Exhibit A, página 3,

contestación a interrogatorio #13; Exhibit I; Exhibit C, páginas 137, 153 (23-25); 223 (12-13), 225 (21-23), 236 (1-4).

[...]

En virtud de los hechos antes propuestos, los peticionarios argumentaron que no cabía duda alguna de que la actuación del Capitán Rivera fue una razonable dentro de la totalidad de las circunstancias y que este actuó en legítima defensa de su vida ante un agresor corpulento que oscilaba y movía un bate de beisbol de un lado hacia el otro con gran fuerza y con intención de ocasionar daño. Además, sostuvieron que la situación ocurrida fue ocasionada completamente por Peguero y negaron que dado el daño que se avecinaba sobre él, el cual catalogaron como sustancial e inminente, el Capitán en ese momento no tenía otra alternativa para protegerse que no fuera utilizar su arma de reglamento. De igual forma, reclamaron que, como funcionario público en función de sus deberes y responsabilidades, el Capitán Rivera tenía a su favor la protección de inmunidad condicionada.

De otra parte, en la misma fecha en que los peticionarios solicitaron se dictara sentencia sumaria, el Municipio sometió ante la consideración del tribunal una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En esta, propuso la existencia de treinta y dos (32) hechos sobre los que no existía controversia. Una porción significativa de tales hechos propuestos trata sobre los sucesos acaecidos el 8 de noviembre de 2013, los que, según fueron expuestos, sucedieron como a continuación se transcribe:

[...]

11. El 8 de noviembre de 2013 el Sistema 911 recibió una llamada de una ciudadana que se identificó como la señora Norma Caro. La señora Caro informó que estaba escuchando golpes fuertes e indica "yo no sé si dándole a alguien o que, pero están hablando malo y están dando, como con un palo o algo, no sé". Luego a pregunta del operador del Sistema 911 continúa explicando que le "parece que le estaban dando a alguien..." "estaban hablando malo, yo estaba durmiendo y salen ahí gritando." La señora Caro entonces explica que no sabía si estaba ocurriendo una pelea "porque estaban hablando malo y gritando". (**Véase, transcripción de llamada de la señora Caro al sistema 911, adjunta como Exhibit J a las páginas 4 L. 7-10 y 23-25, página 7 L. 6-7).**

[...]

13. Alrededor del mismo momento que la Sra. Caro llamaba al Sistema 911 para reportar el incidente con una persona agresiva, el Sr. Larcen estaba llamando al Sistema 911 pidiéndole al operador que por favor le enviara la policía a la Calle San Antonio 620 en Barrio Obrero. **(Véase, transcripción de llamada del Sr. Larcen al Sistema 911, adjunta como Exhibit K a la página 4 L. 2-15).**

[...]

17. Como resultado de las llamadas al Sistema 911, los primeros policías en llegar a la escena fueron la mujer policía municipal, Jermari Serrano Borrero, Placa #1985 (en lo subsiguiente "Serrano") y el policía municipal Edwin Rosario, Placa #1931 (en lo subsiguiente "Rosario"). **(Véase declaración de Serrano adjunta como Exhibit L RIVE 247-252 y Memorando de la señora Serrano de 7 de noviembre de 2013, adjunto como Exhibit M, RIVE 434-435).**

18. Tanto Serrano como Rosario llegaron a la Calle San Antonio y al oír los golpes, piensan que son disparos y se bajan con cuidado de la patrulla con su pistola apuntando hacia abajo en 45 grados. **(Id.).**

19. Serrano y Rosario intentaron calmar a la persona agresiva que se encontraba dentro de la propiedad del señor Larcen sin éxito. **(Id. Véase además declaración de Rosario, adjunta como Exhibit N, RIVE 253-257).**

20. Luego de un rato corto y mientras la persona agresiva continua dentro de los terrenos propiedad del señor Larcen, llega el Capitán Rivera e intenta establecer un diálogo con la persona agresiva. El Capitán Rivera es quien toma el control de la escena al ser el funcionario de más alto rango en la escena y esa noche. El Capitán Rivera le pide a la persona que se tranquilice, que suelte el bate, y que dialogue con él. La persona agresiva, sin embargo, continuó golpeando las ventanas dentro de la propiedad del señor Larcen. **(Véase contestación a interrogatorio del Capitán Rivera a la pregunta #9, adjunto como Exhibit Ñ; Además, véase Exhibit M, explicando era el S-3 de turno esa noche.**

21. Cuando arribó la policía municipal, el señor Peguero continuaba golpeando con furia las ventanas propiedad del señor Larcen, llegando a provocar que un ventanal fuera totalmente destruido y otros seriamente afectados. **(Véase fotografías de ventanas destruidas, adjuntas como Exhibit O).**

22. Contrario a seguir los comandos del Capitán Rivera, quien en múltiples formas y maneras le pidió a Peguero que soltara el bate, el Sr. Peguero brincó la verja que separaba la calle donde estaba el Capitán Rivera y los demás agentes de la policía municipal de la casa del señor Larcen y se acercó, bate en mano al Capitán Rivera. **Contestación a interrogatorio del Capitán Rivera a la pregunta #9-10, Exhibit Ñ, Deposition del Capitán Rivera, Exhibit I, páginas 133-134).** Véase también declaración de Serrano, Exhibit M.

23. Desoyendo los comandos que le brindaba el Capitán Rivera, a los fines de que Peguero soltara el bate y dialogara sobre un reclamo que Peguero decía tener contra el señor Larcen, el señor Peguero continuó acercándose al Capitán, moviendo el bate de lado a lado, en forma de "swing". **(Contestación a interrogatorio del**

Capitán Rivera a la pregunta #9-10, Exhibit Ñ. Véase Exhibit L, M y N).

24. En cierto momento, cuando Peguero hace un gesto de mover el bate agresivamente, el Capitán temiendo por su vida y sintiéndose próximo a ser agredido con un arma mortífera, desenfunda su pistola de reglamento y le hace un disparo al Sr. Peguero. Contestación a interrogatorio del Capitán Rivera a la pregunta #9-10, Exhibit Ñ, **Deposición del Capitán Rivera, Exhibit I, páginas 136-137.**

25. Tanto Serrano como Rosario también concluyeron al ver la conducta de peguero que éste iba a golpear al Capitán Rivera con el bate. **(Véase Exhibits L, M, y N).**

[...]

Además de los hechos antes transcritos, el Municipio propuso que no existía controversia alguna en cuanto al hecho de que el 8 de julio de 2014, previo a radicar la *Demanda*, la parte recurrida remitió al Municipio una notificación de intención de reclamarle por daños.² En virtud de todo lo anterior, el Municipio reclamó que la demanda debía desestimarse por haberse incumplido con someter una notificación previo a la radicación de una acción contra el Municipio dentro del término dispuesto por ley. Esto, debido a que la notificación remitida el 8 de julio de 2014 fue sometida luego de expirado el término de noventa (90) días que la entonces vigente Ley 81-1991, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, predispone a tales efectos. Además de este argumento, el Municipio expuso que también debía desestimarse la *Demanda* ya que los hechos incontrovertidos propuestos y la documentación que en apoyo se sometió demuestra que los policías municipales que intervinieron en el caso no incurrieron en conducta negligente o culposa que pueda imputarle responsabilidad vicaria al Municipio. Así pues, afirmó que el Capitán Rivera no actuó en forma negligente o culposa al disparar al señor Peguero en defensa propia; los policías municipales que presenciaron los eventos no incurrieron en negligencia; los agentes municipales tuvieron motivos

² Hecho número 32 de la relación de hechos materiales que no están en controversia de la *Moción solicitando sentencia sumaria* sometida por el Municipio. Página 282 del Apéndice del recurso KLCE202000683.

fundados para arrestar y esposar al señor Peguero; y no existe evidencia de negligencia en el descargo de las funciones de los agentes municipales al procurar asistencia médica para el señor Peguero una vez recibe el impacto de bala.

Sobre ambas mociones de sentencia sumaria, el 5 de abril de 2019 la parte recurrida presentó sus respectivas oposiciones. En resumidas cuentas, en estas sostuvo que contrario a lo argüido por los peticionarios y el Municipio, la resolución sumaria del caso era improcedente, ya que existía controversia sobre treinta (30) hechos medulares.³ Así pues, adujo que existe controversia sobre:

1. La razonabilidad del nivel de uso de fuerza ejercido por el Capitán Rivera y demás oficiales municipales presentes;
2. el momento específico en el que el señor Peguero agitó el bate-lo que se niega- y la manera en que lo hacía;
3. si el alegado temor por la vida del Capitán Rivera era razonable para un oficial con entrenamiento para manejar dichas situaciones.
4. si es creíble que el señor Peguero brincara la verja con bate en mano, según fue alegado;
5. el tiempo que tardó la atención médica; si este en efecto la recibió
6. el cumplimiento de los agentes municipales con el Reglamento de la Policía Municipal;
7. el cumplimiento del Capitán Rivera con los cursos y adiestramientos requeridos y si estos fueron adecuados;
8. el historial y la experiencia en uso de arma de fuego del Capitán Rivera;
9. la veracidad e inclusive admisibilidad de las expresiones hechas por la señora Caro y el señor Larsen en sus respectivas llamadas al Sistema de Emergencias 911;
10. si efectivamente el señor Peguero accedió ilegalmente la propiedad del señor Larsen;
11. si en efecto tal cual argüido el señor Peguero estaba arremetiendo contra las ventanas de la propiedad del señor Larsen;
12. si el señor Larsen temía por su vida;

³ Los hechos en controversia enunciados en cada una de las mociones son los mismos. Véase, págs. 398-403 y págs. 420-425 del Apéndice del recurso KLCE202000683.

13. si la intervención del Capitán Rivera fue una pacífica, al considerar que este intervino con su arma en mano;
14. si el día de los hechos el Capitán Rivera actuando en su carácter oficial como Capitán de la Policía del Municipio de San Juan de forma negligente y culposa le dio muerte al ciudadano Agustín Javier Peguero realizándole un disparo con una pistola marca GLOCK 22, calibre 40, serie RDD-679 en el área pectoral del lado izquierdo;
15. si al momento en que el Capitán Rivera le ocasionó la muerte a Agustín Javier Peguero, los demás policías municipales hicieron algo para impedir que este actuara de forma descuidada, negligente, culposa y causara la muerte del individuo;
16. si el Capitán Rivera o alguno de los oficiales municipales presentes le hizo una advertencia previa a Agustín Javier Peguero previo a que se disparase el arma de fuego;
17. si luego de que Agustín Javier Peguero fuera herido de bala, varios policías municipales lo esposaron a la espalda;
18. si la actuación de los agentes municipales al permitir los actos negligentes que ocurrieron constituyó a su vez una omisión negligente que causó los daños de la parte demandante;
19. si las actuaciones del Capitán Rivera y demás agentes municipales constituyeron actos injustificados, sin razón alguna; y
20. si los demandados incumplieron de forma crasa y manifiesta su deber de observar, respetar, garantizar, proteger los derechos humanos y civiles y la vida de los ciudadanos.⁴

Posteriormente, el 12 de julio de 2019 la parte recurrida sometió una *Moción en apoyo a "Oposición a Moción de sentencia sumaria"* con la que acompañó la transcripción de una deposición de una testigo ocular de los hechos tomada en el caso Glennis Gelabert de Peguero, et als v. Municipality of San Juan, et al, Civil No. 14-1812 (JAG) ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico. El 20 de mayo de 2019, los peticionarios sometieron una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia* en la que adujeron que la parte recurrida incumplió con los requisitos de forma establecidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, al no hacer referencia a los hechos incontrovertidos propuestos en su solicitud de sentencia sumaria. La parte recurrida por su parte sometió una *Dúplica a Réplica a Oposición a*

⁴ Id.

Moción de sentencia sumaria radicada por el codemandado Ismael Rivera González.

En esta, señaló que al oponerse a la moción no tuvo oportunidad de utilizar la transcripción de una testigo clave, que este testimonio controvertía la versión brindada sobre los hechos y que, por ello, existía controversia esencial que impedía la resolución sumaria de la controversia.

Evaluada las solicitudes de sentencia sumaria, así como las oposiciones y demás mociones, el 3 de enero de 2020, el TPI dictó la *Resolución* que hoy revisamos. Allí, tras detallar los distintos fundamentos de las partes demandadas para solicitar sentencia sumaria, así como los de la parte recurrida para oponerse, el foro primario se negó a resolver sumariamente. Al así hacerlo, decretó que en la causa de epígrafe existen controversias genuinas de hechos materiales que envuelven elementos subjetivos como la credibilidad y la razonabilidad de ciertas actuaciones que deben ser dilucidadas en un juicio en su fondo. Específicamente, resaltó que con su *Moción en apoyo a "Oposición a Moción de sentencia sumaria"* la parte recurrida sometió la transcripción de una testigo clave que declaró que el señor Peguero se mantuvo quieto durante la intervención, que no se dirigió hacia los oficiales y que el disparo ocurrió mientras este tenía el bate "abajo". El tribunal resaltó que tal declaración contrastaba con la versión sometida por las partes demandadas, por lo que sí existían controversias esenciales que impedían la resolución sumaria del caso, así como de la reclamación de la defensa afirmativa de inmunidad condicionada.

Insatisfechos con la determinación, el 21 de enero de 2020 los peticionarios presentaron una *Moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y Moción de reconsideración*. El Municipio por su parte, el 27 de enero de 2020 sometió una *Solicitud de Reconsideración*. Ambos escritos fueron opuestos por la parte recurrida, los peticionarios y el Municipio por su lado replicaron tal oposición. Evaluados los escritos, mediante *Resolución* emitida el 16 de julio de 2020 el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción*

solicitando determinaciones de hechos adicionales y Moción de reconsideración de los peticionarios, así como la Solicitud de Reconsideración del Municipio.

En desacuerdo con ello, el 13 de agosto de 2020 los peticionarios sometieron la *Petición de certiorari* **KLCE202000683** en la que le imputaron al foro primario equivocarse al:

[...] no acoger la determinación adicional número “10” aun cuando la misma está sólidamente sustentada con evidencia admisible, estipulada e incontrovertida, consistente en el *Certificado de Análisis Químico del 17 de noviembre de 2014, Número de Laboratorio Q-13-0292, Instituto de Ciencias Forenses, Laboratorio Criminalista*, que estableció que la “distancia de disparo máxima [entre el Capitán Rivera y Peguero fue] de cinco (5) pies”, cuya Determinación Adicional es material y esencial a la aplicabilidad de la doctrina de Inmunidad Condicionada en el proceso de sentencia sumaria.

[...] aplicar incorrectamente la doctrina de inmunidad condicionada disponible para la protección de procesamiento civil al Capitán Ismael Rivera, por basar su análisis en jurisprudencia no vigente e ignorar los más recientes precedentes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

[...] no otorgar la protección de inmunidad condicionada al Capitán Rivera utilizando como contexto sus propias “*Determinaciones de Hechos Que no Están en Controversia*” de la *Resolución* del 3 de enero de 2020 y la *Determinación Adicional “10”* solicitada por los Peticionarios en la “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración” de 21 de enero de 2020.

El Municipio, por su parte, compareció ante este Tribunal el 17 de agosto de 2020 mediante el recurso de *certiorari* número **KLCE202000697** en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Señalamiento de Error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al negarse a desestimar el presente caso por la evidente y admitida falla de los demandantes-recurridos a notificar su intención de demandar al MSJ, conforme le es requerido por Ley.

Segundo Señalamiento de Error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al considerar múltiples documentos y argumentos sometidos tardíamente por la Parte Demandante-Recurrida que buscaban establecer controversias materiales de hecho, todo en franca violación al texto y el espíritu de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Tercer Señalamiento de Error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder el remedio de sentencia sumaria para el MSJ. Esta [*sic*] Alta Curia se encuentra en igual posición para considerar la solicitud dado que la misma surge de los hechos incontrovertidos y los documentos que constan en los autos en el presente caso.

Como informamos, mediante *Resolución* del 11 de septiembre de 2020, ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202000683 y KLCE202000697. Tras varios trámites procesales que no es necesario detallar, el 1 de marzo de 2021 la parte recurrida sometió su *Oposición a Recurso de Certiorari* mediante la que se opuso a ambos recursos. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes en ambos legajos apelativos, resolvemos.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons

de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.”

800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO

Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁵ Esta solicitud puede ser sobre la

⁵ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁶

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas

⁶ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos

materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

-C-

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta a ser demandado. ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc., 205 DPR 502 (2020), citando a Berrios Román v. ELA, 171 DPR 549, 556-557 (2007) y a Defendini Collazo et al v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 y 47 (1993). No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos reclamos en su contra. Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 191 DPR 679, 685 (2014).

En lo referente a la controversia que atendemos, la hoy derogada Ley Núm. 81-1991⁷, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del

⁷ La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, *supra*, fue derogada y sustituida por la Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.* No obstante, en esta *Sentencia* haremos referencia a los artículos y jurisprudencia interpretativa de la ya derogada Ley de Municipios Autónomos, toda vez que era el cuerpo legal vigente al momento de la presentación de la *Demanda* de epígrafe.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 21 LPRÁ sec. 4001, et seq., permite que el municipio responda por los daños personales o a la propiedad ocasionados por su culpa o negligencia, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. Así pues, el Art. 15.003 del antes aludido estatuto establece:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daños a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia. 21 LPRÁ Sec. 4703,

Sobre la forma de entrega y el término para realizar la notificación, el citado artículo dispone que la misma se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada por el municipio; mediante diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables y haciendo entrega de esta a su secretaria o secretario personal o al personal administrativo autorizado a estos fines. La notificación, deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a tenerse conocimiento por el reclamante de los daños reclamados. En aquellos casos en los que el reclamante esté mental o físicamente imposibilitado para realizar la notificación dentro del antes indicado término, este no quedará sujeto al cumplimiento de este, debiéndose hacer la notificación dentro de los treinta (30) días luego de que cese la incapacidad. Véase, Art. 15.003 de la Ley 81-1991.

El requisito de notificación antes esbozado responde al interés de las entidades municipales de lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa adecuada en la futura reclamación que posiblemente se presentará en su contra. Esta, provee a los municipios la oportunidad de

investigar los hechos que originaron la reclamación; de conocer posibles testigos de los hechos; de mitigar el importe de los daños sufridos; y de inspeccionar inmediatamente el lugar del accidente. Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, *supra*.

El cumplimiento del requisito de notificación previa es una condición necesaria para que pueda iniciarse cualquier pleito en resarcimiento de daños y perjuicios contra un municipio. Rivera Fernández v. Mun. Carolina, 190 DPR 196 (2014). Como regla general, esta exigencia se aplicará rigurosamente tanto en las acciones contra el Estado como contra los municipios, por lo que no puede iniciarse la acción judicial hasta que se cumpla con la notificación escrita señalada. Toledo Delgado v. Mun. De Ponce, 195 DPR 449 (2016) citando a Acevedo v. Mun. De Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). No obstante, se han reconocido ciertas instancias en las que la exigencia del requisito de notificación previa carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción. Por ejemplo, tal requisito es innecesario si el municipio o el reclamante comienza la acción judicial dentro de los noventa (90) días establecidos en el Art. 15.003. Acevedo v. Mun. De Aguadilla, *supra*, pág. 799. De igual forma, no es de aplicación inexorable el requisito de notificación previa en aquellos casos donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que en su día se radique. Toledo Delgado v. Mun. De Ponce, *supra*. Asimismo, nuestro más alto foro se ha negado a exigir el requisito de notificación previa de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley cuando la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado. Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357 (1977).

-III-

Conforme indicamos, al amparo de la Regla 52.1, *supra*, la solicitud de sentencia por las alegaciones es una de las mociones de carácter dispositivo cuya denegatoria pudiera dar lugar a la revisión vía *certiorari*. No obstante, para determinar si se justifica o no expedir este recurso de carácter discrecional debemos interpretar la Regla 52.1, *supra*, en conjunto con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y resolver si es correcta la contención de los peticionarios en el recurso **KLCE202000683**, así como la del Municipio en virtud del recurso **KCLE202000697**, en cuanto a que el foro primario incidió al denegar la moción que respectivamente sometieron para resolver la controversia de manera sumaria.

Ahora, antes de resolver las controversias planteadas ante nuestra consideración, tal cual nos ordena nuestro ordenamiento jurídico, debemos antes que nada evaluar si la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios y aquella instada por el Municipio, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de procedimiento Civil, *supra*. Efectuado tal examen, concluimos que estos escritos cumplen con los requerimientos de la aludida regla. Ello así, ya que tanto los peticionarios, así como el Municipio, incluyeron una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alegan no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la evidencia sometida en apoyo a estos. Igual conclusión alcanzamos sobre la oposición presentada por la parte recurrida. Dicho esto, procedemos a evaluar los errores planteados por los peticionarios y el Municipio, en sus respectivos recursos.

En el recurso **KLCE202000683**, los peticionarios argumentan que fue incorrecta la resolución del foro recurrido de emitir la determinación de hecho adicional de que la distancia de disparo máxima entre el Capitán Rivera y Peguero fue de cinco pies (5"), toda vez que la documentación que

sometió en su apoyo es copia estipulada de un documento público de autenticación *prima facie*. De igual forma, sostienen que fue errado el análisis de la jurisprudencia vigente sobre la doctrina de inmunidad condicionada, ya que este ignora los más recientes precedentes sobre el tema que ha desarrollado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la cual expusieron. Por último, discuten que falló el TPI al no aplicar la defensa de inmunidad condicionada, pese a establecer mediante las determinaciones de hechos incontrovertidos que emitió la situación fáctica en la que se encontraba el Capitán Rivera al momento de los hechos en que el señor Peguero se le acercó a “solo cinco pies de distancia con bate en mano”.

El Municipio, por su parte, en el recurso **KLCE202000697** impugna la denegatoria del foro primario de desestimar la demanda a su favor, pese a que la parte recurrida incumplió con el requisito jurisdiccional de notificación previa al Municipio de su intención de demandar que establece la Ley 121-2018; al permitir y considerar documentos y argumentos sometidos de manera tardía por la parte recurrida con el fin único de crear controversias en violación al texto y espíritu de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, al denegar la moción dispositiva sometida al amparo de la antes aludida regla.

La parte recurrida en oposición a la expedición del recurso de los *certiorari*, primeramente, expuso que los planteamientos esbozados por el Municipio en su recurso sobre la falta de notificación previa son improcedentes, ya que a este le aplica retroactivamente una disposición legal que fue aprobada con posterioridad a que se dio inicio la causa de epígrafe. Además, sostiene que la disposición aplicable al caso de epígrafe, la Ley 81-1991 y su jurisprudencia interpretativa, permitía dispensar a una parte del requisito de notificación previa para demandar. Similar improcedencia le atribuyó al resto de los planteamientos sometidos por el

Municipio. Así pues, la parte recurrida arguyó que, mediante sus argumentos, el Municipio supone que al considerar la procedencia de una sentencia sumaria los tribunales están limitados a considerar la petición de sentencia sumaria y la oposición que sobre esta se someta. Afirmó, en contrario, que los tribunales pueden considerar **todos** los documentos que obran en el expediente.

De igual forma, y en cuanto a los señalamientos sometidos por los peticionarios, la parte recurrida aseveró que: contrario a lo señalado por estos, en el presente caso es claro que existen controversias que requieren la celebración de un juicio y la doctrina de inmunidad condicionada no puede aplicarse en el presente caso vía sentencia sumaria ya que existe controversia sobre la razonabilidad de las actuaciones del Capitán Rivera.

Según expusimos, tras evaluar las distintas mociones sometidas en favor y oposición a la resolución sumaria, el TPI estimó que no procedía en derecho resolver sumariamente y que el presente caso ameritaba la celebración de un juicio en su fondo. Luego de un minucioso examen de *novo* de las posturas de las partes, así como de la evidencia sometida en favor de sus respectivas mociones de sentencia sumaria, igual conclusión alcanzamos. Veamos.

En cuanto al recurso **KLCE202000683**, alcanzamos tal conclusión ya que advertimos, tal cual hizo el foro primario, que la parte recurrida sometió ante el TPI la transcripción de la deposición de la señora Chiser Mercedes Candelario-Jorge quien presenció los hechos desde el balcón de su hogar, la que ubica contigua a la casa y frente a la calle en que sucedieron los hechos. Según el testimonio de esta, cuando la policía arribó al lugar donde sucedieron los hechos dieron instrucciones al señor Peguero de salir de la propiedad con las manos en alto; pudo observar cuando este brincó la verja y se ubicó en la calle; indicó que cuando esto sucedió, el señor Peguero se mantuvo en la calle con el bate en la mano y la otra mano abajo, que no

hizo ningún movimiento, sino que permaneció ahí parado.⁸ Además, conforme la transcripción de la deposición de la señora Candelario, cuando ocurrió la detonación el señor Peguero se encontraba parado en la calle.⁹

Ciertamente, una lectura de la transcripción de deposición sometida por la parte recurrida en su *Moción en apoyo a "Oposición a Moción de sentencia sumaria"* demuestra que la conclusión alcanzada por el TPI de que existen controversias de hechos materiales que le impedían resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria fue correcta. El foro recurrido tuvo ante sí versiones contradictorias sobre el estado en el que el señor Peguero se encontraba durante la intervención de los agentes municipales, específicamente al momento en que el Capitán Rivera efectuó el disparo que le causó la muerte. Tal detalle es indispensable para poder adjudicar, no solo la procedencia del reclamo de la parte recurrida, sino también de la defensa de inmunidad condicionada levantada por el Capitán Rivera.¹⁰ Siendo ello así, distinguimos que el caso de epígrafe es un ejemplo ideal de una circunstancia en la que existen elementos en los que el factor de credibilidad juega un papel fundamental en la resolución de las controversias suscitadas. Debemos recordar que "no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad es esencial". Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615 (2009).

Igual corrección encontramos sobre la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria sometida por el Municipio cuya revisión judicial se requiere en el recurso **KLCE202000987**. Sobre este, reiteramos los

⁸ *Deposition of Chicer Mercedes Candelario-Jorge-January 18, 2019*, pág. 43, línea 16 a la pág. 44; línea18, páginas 685-686 del Apéndice del recurso KLCE202000683.

⁹ *Id.*, pág. 49; líneas 21-23.

¹⁰ Según reconoció nuestro Tribunal Supremo en Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, 112 DPR 256 (1982), la defensa de inmunidad condicionada tiene dos aspectos. Un funcionario que no actúa de buena fe es responsable, pero aún cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. Ahora bien, la buena fe no basta. No pueden violarse principios legales establecidos. **La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso.** (citas omitidas) Énfasis suplido.

fundamentos ya expuestos al atender el recurso **KLCE202000683**, por los que resolvimos que en la causa de epígrafe existen controversias de hechos materiales que impiden la resolución sumaria de la controversia. No obstante, queda pendiente de determinar si procede la desestimación de la demanda instada por la parte recurrida ante el incumplimiento con la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991.¹¹ Evaluado el expediente, contestamos en la negativa. Veamos.

Tal cual ya señalamos, el Municipio en su solicitud de sentencia sumaria solicitó la desestimación de la demanda, ya que la notificación hecha al Municipio por la parte recurrida sobre su intención de demandar fue remitida vencido el término de noventa (90) días que el ante aludido estatuto dispone para ello. Como previamente discutimos, el art. 15.003 de la Ley 81-1991 establecía como requisito que cualquier persona que tenga reclamaciones contra un municipio debe presentar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama, una notificación escrita en la que haga constar la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido, y otras cosas. Los objetivos que persigue el discutido requisito de notificación previa suponen la aplicación rigurosa de este. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien tenga una legítima causa de acción. Entre las instancias reconocidas que eximen del cumplimiento de notificación previa a los municipios, se encuentran aquellos casos donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la

¹¹ Es meritorio señalar que, aunque en su recurso, el Municipio cita y discute las disposiciones de la Ley 121-2018, al momento de ocurrir los hechos e instarse la demanda el estatuto vigente que regulaba la notificación previa era la Ley 81-1991, Por tanto, es al amparo de esta disposición legal que hay que evaluar y resolver la cuestión planteada por el Municipio.

demanda que en su día se radique. Toledo Delgado v. Mun. De Ponce, *supra*.

Al evaluar la contestación a la demanda sometida por el Municipio, notamos que este no levantó la defensa de falta de notificación previa, pese a que en tal momento conocía la fecha en que habían ocurrido los hechos y la fecha de la comunicación emitida por la parte recurrida con el propósito de advertir de su intención de demandar. Más aún, tras examinar minuciosamente las defensas afirmativas sí levantadas por el Municipio al contestar la demanda, no albergamos duda que, en la situación de hechos en el caso de epígrafe no existió riesgo de que la prueba objetiva pudiera desaparecer y el Municipio tuvo constancia en todo momento de la identidad de los testigos, pudiendo así investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. Por consiguiente, resolvemos que fue acertada la decisión del TPI de no desestimar la demanda por falta de cumplimiento con la notificación establecida en el Art. 15.003 de la Ley 81-1991. En consecuencia, confirmamos en toda su extensión los dictámenes impugnados en los recursos consolidados de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** ambos recursos de *Certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* emitida el 3 de enero de 2020, así como aquella dictada emitida el 16 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Como resultado, devolvemos el caso para que el tribunal proceda a continuar con los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente del curso decisorio de la mayoría del Panel, por entender que procede la desestimación de la *Demanda* por la falta de notificación oportuna al Municipio, de la intención de demandar de la parte demandante conforme lo exige el Art. 15.003 de la Ley de

Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y no estar presente las circunstancias excepcionales que eximan su cumplimiento.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones